



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE No. : 2011 - 2313-0-1401-JR-CI-04**  
**DEMANDANTE : LUZ AMERICA LENGUA KUAN**  
**DEMANDADO : ZOILA AURORA LENGUA KUAN**  
**MATERIA : CONTRADICCION A REVOCACION DE DONACION**  
**PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**  
**JUEZ : Dra. DALIA ZUMARAN ALFARO**

**Resolución N° 41.-**

Ica, ocho de junio

Del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Observándose las formalidades previstas en el artículo ciento treinta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, oído el informe oral; interviene como ponente la señora Juez Superior ***Jacqueline Riega Rondón, y,***

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: OBJETO DE APELACION**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número **treinta y cinco**, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos doce y siguientes, por la que se declara fundada la demanda sobre Contradicción a la Revocatoria Unilateral de Donación, interpuesta por doña Luz América Lengua Kuan, en su condición de Curadora legal de su hermano Interdicto Javier Augusto Lengua Kuan; en consecuencia sin efecto el Acto Jurídico que contiene la Escritura Pública de Revocatoria Unilateral de Donación, de fecha Diecisiete de Setiembre del Dos Mil Once, celebrada por doña Zoila Aurora Lengua Kuan, ante el Notario Público de Pisco, Doctor Héctor Sulca Palomino; **SE DISPONE** que consentida que sea la presente, se proceda a inscribir la presente sentencia en la partida registral N°02002982 de los Registros Públicos de Ica, para cuyo efecto se remitirán los partes correspondientes, sin costas ni costos.

**SEGUNDO: DEL RECURSO DE APELACION**

Que, el recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, la revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando que el inferior expida nueva resolución.



*“Que conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de sus poderes está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”, en virtud del cual, **el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.**”<sup>1</sup>*

“La pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”.<sup>2</sup>

### **TERCERO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO**

Que, del tenor de la demanda de fojas dieciocho y siguientes se tiene que doña Luz América Lengua Kuan pretende que en su condición de Curadora Legal de su hermano Javier Augusto Lengua Kuan, formula Contradicción a la Revocatoria Unilateral de Donación, que contiene la Escritura Pública de fecha diecisiete de Setiembre del dos mil once, celebrada en forma unilateral por la emplazada Zoila Aurora Lengua Kuan, ante Notario Público de Pisco, a fin de que mediante sentencia judicial se decida el mérito de la Revocatoria de donación y que se disponga la inscripción en los Registros Públicos de Ica.

Indica la actora tiene el cargo de Curadora Legal de su hermano Javier Augusto Lengua Kuan, quien fuera declarado en Interdicción Civil, por sentencia de fecha treinta de Julio del dos mil tres, por ante el Primer Juzgado Civil de Ica, Secretaria Doctora Tania Peralta Vega, confirmada por la Sala Civil, cuyo mandato se encuentra inscrito en la Partida N° 11010608 de los registros Públicos de Ica.

Asimismo sustenta que, como consecuencia del proceso sobre Desalojo que interpuso en contra de la misma demandada, ha tomado conocimiento que ésta ha revocado de manera unilateral la Donación que hizo mediante Escritura Pública el 25 de octubre del año 2000, extendida ante el Notario Público Doctor Eduardo Laos Mora a favor de su hermano Javier Augusto Lengua Kuan, respecto de sus Derechos y Acciones que le corresponden en un porcentaje de 8.33 por ciento, sobre el predio constituido por el Lote N° 32, de la calle Azahares, de la Urbanización San Isidro del Cercado de Ica, bajo la causal de haber sido injuriada gravemente por la Curadora del Donatario, no habiendo cumplido con comunicar en forma oportuna al Donatario o a su Representante Legal sobre el hecho de la Revocatoria para que surta efectos legales conforme lo señala el artículo 1640° del Código Civil.

### **CUARTO: ARGUMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA**

Que, al formular apelación contra la sentencia materia de autos, la demandada Zoila Aurora Lengua Kuan sustenta la misma en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Cas. N°2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p. 22 495

<sup>2</sup> Jaime Solé Riera, Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II.p. 581.

- a) Que el a quo ampara su decisión en lo provisto por el artículo 45 de Código Civil; siendo así, al momento de emitir su sentencia no ha hecho un estudio minucioso de la condición jurídica de la demandante en este proceso, ya que no es la curadora legal como así se le ha consignado en el proceso de interdicción civil, sino es simple curadora no curadora legal. Debe tenerse en cuenta que la demandante en este proceso solo es simple curadora y no curadora procesal ni legal.
  
- b) Que el Juez no ha tomado en cuenta que la materia de la controversia es la donación y no la desheredación, por lo que resultan cuestionables los razonamientos que emplea en su sentencia.

#### **QUINTO: DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Que, *“la prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”*.<sup>3</sup> Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil.<sup>4</sup>

#### **SEXTO: DE LA REVOCACION**

La revocación es una potestad del donante que permite dejar sin efecto el acto de liberalidad siempre que la misma se fundamente en alguna de las causales de indignidad para suceder y desheredación. Por lo tanto, no será válida aquella revocación que no se encuentre fundada en dichas causales, ni podrá estar sustentada en la invocación de figuras de naturaleza jurídica distinta a la de la revocación, como son la nulidad, la rescisión y la resolución, que no constituyen ni siquiera efectos de aquella.<sup>5</sup>

#### **SEPTIMO: DE LAS CAUSALES DE REVOCACION**

Las causas para revocar la donación previstas en el artículo 1637° del Código Civil son las mismas aplicables a la indignidad para suceder y la desheredación, por lo cual el maltrato de obra o la injuria grave y reiterada por parte del donatario en contra del donante justifica la revocatoria de la donación, asimismo, el artículo 1640° del Código Civil no prevé requisitos adicionales para que la revocatoria de la donación produzca efectos jurídicos, salvo la condición de comunicar en forma indubitante, por parte del donante al donatario, la decisión de revocación dentro de los 60 días de realizada la donación. El donatario o sus descendientes, al amparo del artículo 1641, pueden contradecir judicialmente las causas de la revocación dentro de los 60 días después de recibida la mencionada comunicación.

<sup>3</sup> Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abelot Perrot, p. 331

<sup>4</sup> Artículo 196 del CPC.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>5</sup> Cas. No.2202-01 Lima, Publicada el 1.4.02

## **OCTAVO.- LA CURATELA**

La Curatela es una figura protectora del incapaz no amparado – en general o por determinado caso – por la patria potestad ni por la tutela, o de persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la custodia y manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la misma persona y al restablecimiento de su salud o normalidad<sup>6</sup>.

En sentido amplio y descriptivo, señala Javier Peralta Andia<sup>7</sup> la Curatela es la institución supletoria de amparo establecida a favor de los que se encuentran privados de discernimiento; los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable; los retardados mentales; los que adolecen de deterioro mental que les impiden expresar su libre voluntad; los pródigos, los que incurren en mala gestión; los ebrios habituales; los toxicómanos; y, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

## **NOVENO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA**

**9.1.** Que, estando a la pretensión de la actora, se tiene que doña Luz América Lengua Kuan en su condición de Curadora Legal de su hermano Javier Augusto Lengua Kuan, Contradice la Revocatoria Unilateral de Donación, que contiene la Escritura Pública de fecha *diecisiete de Setiembre del dos mil once*, celebrada en forma unilateral por la emplazada Zoila Aurora Lengua Kuan, ante Notario Público de Pisco; y que se disponga la inscripción en los Registros Públicos de Ica.

**9.2.** Al respecto se tiene del *Testimonio de Revocatoria Unilateral de Donación* que celebra la demandada Zoila Aurora Lengua Kuan, que obra de fojas setenta y seis a setenta y ocho de fecha ***diecisiete de Setiembre del dos mil once***, indica en la ***cláusula primera*** en cuanto a los antecedentes se acredita que, mediante Escritura Pública del veinticinco de Octubre del dos mil, extendida ante el Notario Público Doctor Eduardo Laos Mora, doña Zoila Aurora lengua Kuan se obligó a transferir gratuitamente a su hermano Javier Augusto Lengua Kuan, sus Derechos y Acciones de co-heredera de su señora madre doña Irma Kuan Quispe (8.33 %), respecto del predio constituido por el lote N° 32, ubicado en Calle Los Azahares N° 321 de la urbanización San Isidro, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 166 metros cuadrados, que consta de dos plantas, cuyo acto fue inscrito en el Asiento N° C 00005 de la partida N° 02002982 del registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica.

**9.3.** Indicando en la ***clausula cuarta*** de la Escritura Pública que contiene la revocación unilateral de donación, *“que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1637 revoco la donación de mis derechos y acciones del predio referido*

<sup>6</sup> Hector Cornejo - “ Derecho Familiar Peruano” – Tomo: III – Lima, Perú 1968.

<sup>7</sup> Javier R. Peralta Andia “ Derecho de Familia” en el Código Civil; Tercera Edición; IDEMSA – Editorial Moreno S.A.: Lima - Perú 2002 – Página 574.

*anteriormente, injuriado gravemente la curadora del donatario, doña Luz America Kuan e incluso de obra, conforma consta de la carta notarial de fecha 04 de mayo del 2011, mediante la cual esgrime haber tratado en forma inhumana al donatario, imputándose haber alimentado con comidas en estado de descomposición, lo que motivó según ella a que me formulara una denuncia por violencia familiar, configurándose con ello, una denuncia calumniosa, y por ende una causal de desheredación, según precisa el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.”(sic).*

Cabe precisar que ésta decisión fue puesta en conocimiento de la curadora del donatario el 15 de noviembre del 2011, conforme se evidencia de la Carta Notarial de folios 72, por lo que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 1641 del Código Civil.

**9.4.** Podemos partir por señalar que con la **Revocación** se extingue el contrato por la voluntad de una de las partes por cualquier causa. Opera en las liberalidades como la donación y en los que tienen como elemento la confianza como el mandato (no requiere pacto) y fideicomiso (requiere pacto de revocación). Ejemplo incumplimiento del cargo por parte del donatario. Si bien la revocación tiene efectos hacia el futuro 'ex nunc' provoca los siguientes efectos jurídicos: **Entre las partes:** sus efectos son 'ex tunc' es decir retroactivos, hacia atrás, las cosas vuelven a su estado anterior. Ejemplo la cosa donada vuelve al donante. **Hacia terceros:** en ciertos casos sus efectos son hacia atrás y en otros no, depende de la buena fe. En el caso de la donación es revocable por la voluntad es unilateral y en el caso de los contrato de confianza se pueden revocar precisamente por falta de confianza

**9.5.** En ese sentido podemos afirmar que la donación una vez que ha sido celebrada en estricta observancia de los requisitos y formalidades exigidas por ley, es irrevocable. No obstante, el Código Civil autoriza especiales supuestos de revocación de las donaciones, que por ser restrictiva de derechos serán de aplicación restringida, no susceptibles de aplicación analógica. En efecto, el Artículo 1637° del Código Civil prescribe: "el donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación".

Esta norma remisiva, nos da a entender que en caso el donatario incurra en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 667° del Código Civil (causales de indignidad) o en los Artículos 744°, 745° y 746° del Código Civil (causales de desheredación) en lo que sea aplicable – el donante podrá revocar la donación. Genéricamente la revocación importa dejar sin efecto la donación, por causal sobreviniente establecida previamente por ley.

**9.6.** El artículo 1641 del Código Civil, señala el donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas; dicha norma se refiere a la contradicción de las causales para la revocación de una donación, cuyo plazo para accionar es

de 60 días después de comunicada en forma indubitable al donatario o sus herederos; solamente así esta surtirá efectos jurídicos.

**9.7.** Siendo que en el caso de autos la donante Zoila Aurora Lengua Kuan al revocar la donación ha invocado la causal de desheredación, establecida en el artículo 744 inciso 1 del Código Civil, según la cual: *Son causales de desheredación de los descendientes: 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su conyugue, si éste es también ascendiente de ofensor*"; por lo que si bien existe el derecho por parte del donante de revocar la donación en presencia de supuestos actos de indignación o desheredación, también lo es que la demandada a efectos de revocar la donación otorgada a favor del donatario Javier Augusto Lengua Kuan invoca como justificación el hecho de haber sido objeto de "injuria grave".

**9.8** Corresponde entonces analizar si el demandante se encontraba incurso en la causal contemplada en el artículo 744 inciso 1 del citado código, sobre el particular se debe precisar en primer lugar que la injuria grave está relacionada a las ofensas que se realizan al honor y dignidad de la persona, producidas en forma reiterada e intencional por el agresor. Esta puede darse en forma escrita, verbal, actitudes que denotan un ultraje y que representen un vejámen hacia la personalidad y dignidad.

En el caso que nos ocupa Javier Augusto Lengua Kuan, hermano de la donadora Zoila Aurora Lengua Kuan, hoy demandada, tenía la calidad de interdicto y por decisión judicial se nombró como su curadora a su también hermana Luz América Lengua Kuan (veáse folios 05).

Respeto a la causal imputada debe tenerse en cuenta que como la misma donante precisa los hechos que a su entender configurarían esta causal de injuria grave fueron cometidos por la curadora Luz América Lengua Kuan, más no por el donatario (interdicto), conforme se aprecia de la carta notarial de fecha 04 de mayo del 2011 cursada por la curadora del donatario (de fojas 30 a 31), en la cual indica que se le ha tratado de forma inhumana al donatario y que se le ha alimentado con comida en estado de descomposición, asimismo se trata de un solo hecho aislado por lo cual tampoco podría alegarse que la afectación ha sido reiterada, tal como lo exige el inciso 1) del artículo 744 del Código Civil, la emplazada tampoco ha acreditado que las expresiones usadas por la curadora en la carta notarial antes acotada hayan tenido la ex profesa finalidad de mellar su honor y dignidad.

**9.9** Conforme precisa el artículo 576° del Código Civil son funciones de la curadora proteger al incapaz, proveer en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de incapacidad en sus negocios, siendo ello así resulta evidente que al cursar la Carta Notarial de fecha 04 de mayo del 2011 la intención de la curadora no ha sido otra sino la de proteger la salud del incapaz, por ser ello una de sus funciones, ahora determinar si los

hechos mencionados por la curadora en la carta acotada constituirían o no un supuesto de violencia familiar corresponderá ser dilucidado en el proceso judicial pertinente.

**9.10** Por lo que la revocación de donación efectuada en forma unilateral por la demandada fue sustentada en hechos ajenos al donatario en este caso el interdicto, a quien se le asignado una curadora judicial, quien es la única responsable por el daño que hubiera podido ocasionar el donatario conforme lo establece el artículo 1976<sup>8</sup> del acotado, siendo que la versión del apelante que la demandante en este proceso sólo es simple curadora y no curadora procesal ni legal es sólo un argumento de defensa que en nada enervan lo ya resuelto, toda vez que la *curatela* es una Institución de protección a las personas mayores de edad que no están en aptitud de dirigir a su persona ni conservar sus bienes; por consiguiente, están sujetas a curatela, las personas privadas de discernimiento o que sufren de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, en el caso de autos la demandante ha sido designada como curadora legal al haberse declarado la *Interdicción Civil*<sup>9</sup> de Javier Augusto Lengua Kuan, mediante sentencia de fecha **30 de julio de 1998** y confirmada por la Sala Civil de esta Corte Superior, es decir que tiene la calidad de cosa juzgada, la cual se encuentra inscrita en la partida registral No. 11010608 de fojas 05, así como de su aclaratoria de fojas 06, por lo que la demandante sí tiene la condición jurídica a efectos de poder plantear la presente demanda en representación del interdicto en este caso su hermano Javier Augusto Lengua Kuan.

**9.11** De lo antes expuesto podemos concluir que los hechos alegados por la donante para revocar la donación no configuran la causal de injuria grave contemplada en el artículo inciso 1) del Código Civil invocada por la hoy demandada, por lo que corresponde estimar la contradicción a la revocatoria de donación formulada por la curadora de don Javier Augusto Lengua Kuan.

**9.12.** Más aun si conforme lo señala el artículo 374 del Código Procesal Civil: *“Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los*

---

<sup>8</sup> “No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal”

<sup>9</sup> Es la declaración judicial de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, incurra en los supuestos previstos en los artículos 43°, incisos 2, 3 y 44, incisos del 2 al 7 del Código Civil.



*requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado”;* por lo que en el caso de autos los medios probatorios ofrecidos en apelación de sentencia por el apelante como son a fojas 326 la copia de la carta dirigida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica de fecha **05 de setiembre del 2011**, a fojas 327 a 328 copia de resolución No. 1897 emitida por la Tercera Fiscalía Civil y Familia de Ica de fecha **06 de diciembre del 2010**, los manuscritos de fojas 329 a 338 e informe de fecha **25 de noviembre de 1996** a fojas 339, los mismos como se puede ver de fechas anteriores a la etapa de postulación del proceso, que debieron haber sido presentados en su etapa procesal a efectos de que la otra parte pueda efectuar el contradictorio correspondiente y no a estas alturas del proceso; siendo que no corresponde ser analizados y menos admitidos, debiendo de confirmarse la recurrida.

### **DECISION:**

Por las consideraciones anotadas precedentemente:

**CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número **treinta y cinco**, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos doce, por la que se declara fundada la demanda sobre Contradicción a la Revocatoria Unilateral de Donación, interpuesta por doña Luz América Lengua Kuan, en su condición de Curadora legal de su hermano Interdicto Javier Augusto Lengua Kuan; en consecuencia sin efecto el Acto Jurídico que contiene la Escritura Pública de Revocatoria Unilateral de Donación, de fecha Diecisiete de Setiembre del Dos Mil Once, celebrada por doña Zoila Aurora Lengua Kuan, ante el Notario Público de Pisco, Doctor Héctor Sulca Palomino; **SE DISPONE** que consentida que sea la presente, se proceda a inscribir la presente sentencia en la partida registral N°02002982 de los Registros Públicos de Ica, para cuyo efecto se remitirán los partes correspondientes, sin costas ni costos, con lo demás que contiene y es materia de grado.

**S.S.**

**CHAUCA PEÑALOZA**

**GUTIÉRREZ REMÓN**

**RIEGA RONDON.**